



AJUNTAMENT DE GATA DE GORGOS

INICIO: Aprobada por el Pleno de la Corporación el 20 de diciembre de 2000. BOP 299 de 30-12-2000.

Entrada en vigor: El mismo día de su publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto queda redactado como sigue:

Artículo 1º.- Establecimiento e imposición del tributo.

El Excmo. Ayuntamiento de Gata de Gorgos en uso de las facultades concedidas en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos regulados en esta Ordenanza y conforme a lo establecido en los artículos 101 y siguientes de la citada Ley.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1º) Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Excmo. Ayuntamiento.

2º) Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir:

- a) Obras de construcción de nueva planta de edificaciones de toda clase.
- b) Obras de reconstrucción, reforma o ampliación de edificios, y que tanto modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- c) Obras de demolición.
- d) Obras de instalaciones de fontanería, electrificación y alcantarillado.
- e) Obras particulares en cementerios y en los demás bienes de dominio público.
- f) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanísticas.

3º) Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1º) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2º) Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota o devengo.

1º) La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no formarán parte, en ningún caso, el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2º) Se considerará coste real y efectivo, el presupuesto de las unidades de obras realizadas en el momento de terminación de las mismas y el coste de todo tipo de instalaciones integradas en la construcción y demás costes directos necesarios para llevar a cabo la construcción, instalación u obra.

3º) La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, determinada conforme a los párrafos anteriores, los siguientes tipos de gravamen:

- Obras Mayores y actuaciones asimiladas a las mismas por requerir: 1) Proyectos técnicos, o 2) Estudios o Informes Técnicos sometidos a visado colegial: 2,80 %.
- Obras Menores y actuaciones asimiladas a las mismas: aquellas para las que no resulte exigible proyecto técnico o informe o estudio sometido a visado colegial: 2,50 %.

4º) El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Gestión.

1º) Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, tomándose como base imponible la mayor de una de las cantidades siguientes:

- a) La correspondiente al presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) La cantidad resultante de valorar el proyecto de obras presentado o descripción de la obra a realizar con arreglo a los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza.

2º) Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ordenanza, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A estos efectos, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de 15 días siguientes a la terminación de la obra, declaración conteniendo el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras realizadas, acompañándolas de las certificaciones técnicas que la justifiquen.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La Ordenanza entrará en vigor, en los términos de la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en el momento de su publicación definitiva en el BOP, con inserción de su texto íntegro, resultando de aplicación a los devengos tributarios que se produzcan a partir de la misma.

ANEXO

I. ÍNDICES O MÓDULOS DE VALORACIÓN

A) Construcciones de nueva planta

Módulo de referencia 47.917 Pts/m2 construido		ÍNDICE CORRECTOR
a) Viviendas en altura	Vivienda	1.20
	Espacios destinados a otros usos	0.72
b) Viviendas unifamiliares aisladas, paradas y en fila	Vivienda	1.30
	Espacios destinados a otros usos	0.78
c) Naves industriales		0.60
d) Garajes	Sobre cota cero	0.50
	Subterráneos	0.60
e) Edificios de oficinas y comerciales	Locales diáfanos	0.70
	Locales con planta distribuida	1.10
	Locales con instalaciones especiales	1.35
	Locales de espectáculos y esparcimientos	1.65
	Mercados y supermercados	1.00
f) Piscinas privadas (m2. lámina agua)		1.00
g) Edificios hoteleros y similares	Hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores	3.10
	Hoteles de 4 estrellas y restaurantes de 4 tenedores	2.20
	Hoteles de 3 estrellas y restaurantes de 3 tenedores	1.60
	Hoteles de 2 estrellas y restaurantes de 2 tenedores	1.30
	Hoteles de 1 estrellas y restaurantes de 1 tenedores	1.20
	Hostales y pensiones de 3 estrellas	1.10
	Hostales y pensiones de 2 estrellas	1.00
	Hostales y pensiones de 1 estrella	1.00
	Bares y cafeterías	1.40
h) Edificios docentes		1.40
i) Demoliciones (m3. de derribo)		0.02

Las habilitaciones de espacios construidos, para los diferentes usos y destinos expresados en los apartados anteriores, se valorarán al 70% del baremo establecido para cada uno de ellos.

La valoración de cualquier otro tipo de construcción se asimilará a las referidas anteriormente, previo dictamen de los técnicos municipales, de acuerdo con las características del proyecto.

El módulo de referencia es un factor actualizable, según lo dispuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, demarcación de Alicante.



AJUNTAMENT DE GATA DE GORGOS

B) Obras de reconstrucción y reforma que requieran dirección facultativa.

Las obras de reconstrucción o reforma total o parcial del edificio que no impliquen ampliación vertical u horizontal del mismo se valorarán al 40% del importe de los precios fijados en el baremo anterior.

C) Otras construcciones, instalaciones y obras

Serán objeto de valoración por los técnicos municipales de acuerdo con los índices y coeficientes de valoración fijados en los apartados anteriores o por los Colegios Oficiales